PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00262-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra auto de 31 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Santa Marta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 31 de agosto de 2023., a través del cual este Despacho decretó pruebas para emitir sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 10 de agosto del 2023, se ordenó el traslado de las excepciones oportunamente presentadas por la parte demandada y por auto del 31 de agosto del 2023 se decretaron pruebas para emitir sentencia anticipada de la siguiente forma:

> ***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***
> *1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, por ajustarse a las directrices del artículo 245 y 246 del C.G.P.*
> ***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:***
> *1. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, por ajustarse a las directrices del artículo 245 y 246 del*
> *C.G.P.*

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

2. No acceder a decretar la prueba de interrogatorios de parte, solicitada por la parte demandada, toda vez que no es idónea de acuerdo a las excepciones propuestas.

Inconforme con esta determinación el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso el recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho manifestando que:

Mediante auto fecha 10 de agosto, notificado en estado de fecha 11 de agosto de la presente anualidad el Despacho dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 433 Numeral 1 del CGP, corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada por el término de 10 días, cuyo término de traslado inició el 14 de agosto y venció el 28 de agosto de la presente anualidad. Se advierte que el lunes 21 de agosto fue día festivo.

2. Que mediante memorial radicado el día 28 de agosto se descorrieron las excepciones aportando documentos de prueba que no fueron atendidos en el auto que decretó la práctica de pruebas.

3. Que, en el auto ahora recurrido, erradamente se indicó que no fueron descorridas las excepciones de mérito, no obstante, como se evidencia en la siguiente imagen de captura de pantalla y documento que se adjunta, si hubo pronunciamiento oportuno por parte de la suscrita.

II. CONSIDERACIONES:

a) El recurso de reposición

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

> *no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. …".*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, **condición que en este caso particular se ha cumplido.**

III. CASO CONCRETO

En el caso de marras, mediante auto del 31 de agosto del 2023, se decretaron pruebas para emitir sentencia anticipada, indicándose lo siguiente:

> *El demandado presentó contestación a través de apoderado judicial presentando oportunamente excepciones de mérito denominada* ***INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, PAGO DE OBLIGACIONES, IMPROCEDENCIA DE ACCEDER AL PAGO DE LAS FACTURAS QUE NO HAN SIDO RADICADAS ANTE LA ASEGURADORA, FACTURAS DEVUELTAS Y/O GLOSADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN****, y por auto del 10 de agosto del 2023, se dio traslado a las excepciones de mérito, las cuales no fueron descorridas por el ejecutante.*

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00262-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

Al momento de emitir el auto el 31 de agosto del 2023, no se tenía en el expediente documentos del demandante descorriendo la excepciones de meritos, y ante las manifestación del demandante, que el dia 28 de agsosto del 2023, radicó correo electronico descorriendo las mismas, el Despacho realizó una busqueda en los buzones de correo electronico del Juzgado, encontranto que le asiste razón al extremo demandante, toda vez que si fue recibido mensaje de correo electronico, el cual no habia sido avistado por el Despacho, tal como se muesta a continuacuón:

RAD. 2022-262- EJE-COLSALUD S.A. CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.- DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Contactenos Lexpertise <contactenos@lexpertise.com.co>
Lun 28/08/2023 4:32 PM
Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:olga.lopez <olga.lopez@juridicaribe.com>

7 archivos adjuntos (3 MB)
DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES .pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP LEGAL COLSALUD 2019.pdf; RECIBOS DE CAJA- APLICACION DE PAGOS.pdf; Copia de DETALLE DE PAGO 35.045.396.xlsx; DETALLE DE PAGO 195.300.xlsx; DETALLE DE PAGO 361.220.xlsx; DETALLE DE PAGO 732.541.xlsx;

Señora:
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular seguido por **COLSALUD S.A.** en contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

RAD: 2022-262

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

ESTEFANIA CARREÑO VACCA, mayor de edad, de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.813.236 y portadora de la tarjeta profesional No. 218.004 del C.S. de la J. estando dentro del término legal concedido en auto de fecha 10 de agosto de 2023 y notificado en estado el 11 del mismo mes, mediante el presente escrito me permito **descorrer el traslado de las Excepciones de mérito** presentadas por la parte demandada, lo cual hago en los siguientes términos:

Así las cosas, procederá el Despacho a reponer el auto del 31 de agosto de 2023, y en consecuencia, tendrá por descorridas las excepciones de mérito, y decretar como pruebas a tener en cuenta los documentos aportados en dicha manifestación a la constatación de demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 31 de agosto de 2023, y en consecuencia, tener por descorridas las excepciones de mérito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia,

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00262-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

SEGUNDO: TENGASE como pruebas de la parte demandante para dictar sentencia anticipada las siguientes:

1. Los documentos aportados con la demanda.
2. Las pruebas aportadas con el escrito que descorre las excepciones propuestas por la parte demandada, lo anterior por ajustarse a las directrices del artículo 245 y 246 del C.G.P. *(Recibos de Caja donde se evidencia la aplicación de los pagos argumentados por la parte demandada, Archivos de detalles de pagos descargados del portal web de la aseguradora y Certificado de Existencia y Representación legal de Colsalud S.A. expedido en el año 2019)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 087 de fecha de 25 de octubre de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a2af86940986ef80e7cfbc4d486b806a55086d261c9e5820b27faa607546c3**

Documento generado en 24/10/2023 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica